



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2009-00251-00.

I). OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El rogante busca el desembolso de algunos títulos judiciales constituidos a instancia del actual asunto y la terminación del respectivo cauce instrumental; aspectos que concierne dirimir a la Judicatura, conforme a lo efectivamente acaecido en el paginario, especialmente en lo relacionado con los señalados depósitos.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester advertir, **en contraposición a lo manifestado**, de forma veloz e irreflexiva, **por el incoante**, que la solicitud primigenia, relacionada con la culminación del juicio, **fue dirimida mediante auto datado a 24 de noviembre del año que precede, cuyo noticiamiento se surtió, como era lo adecuado, a través de su inserción en los estados electrónicos del pasado 25 de noviembre**; oportunidad en la que se explicaron los motivos que tornaban inviable esa finalización del derrotero impartido, en los términos en que fue planteada.

Sin embargo, ante la insistencia del mencionado sujeto ritual y en atención a los postulados de celeridad y eficacia rituales, la Judicatura, de modo oficioso, desarrolló los cálculos que, en principio, debió incorporar el enunciado impetrante, en aras de establecer el monto actual de lo adeudado, concluyéndose que los cómputos expuestos por el nombrado accionante se encuentran dentro del rango de lo que efectivamente adeuda hasta la fecha la encartada, avistándose, al tiempo, que esas operaciones son positivas o favorables para la aducida demandada, ora de que, como se ha dicho, la petitoria de cesación del juicio ha sido iterativamente instada por el actor, hallándose respaldada.

Por tanto, se proferirán las determinaciones que son congruentes con la denotada materia, considerándose que, una vez examinado el historial de pagos, se colige, de conformidad con lo establecido por el art. 461 del Código General del Proceso, que se cuenta con la suma necesaria para solventar el pasivo, en su integridad, incluyendo los gastos procedimentales, bajo el límite y cantidad esbozados por el formulante.



De esta manera, ante el descrito panorama, se abre paso el finiquito de la actual senda adjetiva, máxime cuando, en primer lugar, conforme a lo exigido por la mencionada estipulación, se encuentra que el petitorio bajo análisis fue instaurado por el mismo titular del derecho, es decir, el ejecutante; y, en segundo término, que de ninguna forma se halla en vigor la afectación que otrora recayó sobre los respectivos remanentes.

Así, se solventará el débito, por el *quantum* restante pretendido por el reclamante, para lo cual se dispondrá el fraccionamiento de ley y el retorno de los demás guarismos a la suplicada.

Para rematar, al margen de lo previamente esbozado, se resalta que la mencionada requerida ha conferido poder a ciertos profesionales del derecho, con miras a que ejerzan su representación en el marco que nos concita. En ese sentido, se aceptará la actuación así emprendida, en vista de que se ajusta a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del Estatuto General del Procedimiento, en concordancia con lo señalado por el art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

III). DECISIÓN:

Bajo esa secuencia de ideas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente itinerario coactivo.

SEGUNDO: LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración que percibe la accionada, en virtud de su vinculación con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS; **cautela que fue dejada a disposición de este legajo por el DESPACHO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la presente latitud.**

De ese modo, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **emítase el comunicado virtual que es conducente**¹.

TERCERO: ORDENAR que a favor del pretensor se entregue el valor de \$841.152, para el cubrimiento definitivo de la deuda. **Realícense los correspondientes fraccionamientos.**

CUARTO: DEVOLVER a la perseguida las cifras restantes y las que con

¹. notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co



posterioridad se consignen.

QUINTO: RECONOCER como personero judicial principal de la convocada, al abogado DANIEL ALBERTO RINCÓN PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.094.935.500 y T.P. No. 308.198 del C.S. de la J., y en calidad de gestor adjetivo suplente, al togado MIGUEL ARMANDO RINCÓN GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.136.880.032 y T.P. No. 356.100 del C.S. de la J. Lo anterior, según los cometidos encomendados y **sin que aquellos litigantes puedan actuar simultáneamente.**

Al tiempo, por medio de la enunciada oficina de apoyo, **permítase que los enunciados letrados accedan al expediente digital**, por vía del correspondiente enlace, el que será remitido a los respectivos correos².

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE
2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2da35b26b7f19c62e64da6810aad81fa47c72eb66af8ce628dce75a1716269e6

Documento generado en 08/09/2023 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

². betorlegal@hotmail.com; y, miguel_armandorincon@hotmail.com